

con anterioridad a la liberalización, puesto que en la preceptiva autorización administrativa otorgada en su día, se impusieron a veces a la Empresa española ciertas condiciones restrictivas. Además, algunas de dichas condiciones, al limitar la realización de determinados pagos de naturaleza corriente, como por ejemplo los derivados de transferencia de tecnología, podrían considerarse sin efecto cuando afectan a inversores extranjeros residentes en países miembros de las Comunidades Europeas, por aplicación directa de la normativa comunitaria y, en particular, del artículo 67.2 del Tratado de Roma, que exige la supresión de restricciones en los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capital.

A la vista de lo anterior, resulta oportuno revocar tales condiciones, lo que, por razones de economía de medios, no se efectúa caso a caso, sino mediante la presente resolución de carácter general. Por otro lado, dado que el criterio reiteradamente mantenido por el Gobierno, ha sido la aplicación "erga omnes" de las medidas de liberalización necesarias para la adaptación del ordenamiento español a la normativa comunitaria, ha parecido oportuno mantener aquí ese criterio, revocando las condiciones con independencia del país de residencia del inversor extranjero.

Lógicamente se excluyen de la revocación contenida en este Acuerdo, que tiene carácter general, aquellos supuestos de inversión extranjera no liberalizados actualmente, ya sea por razón del sujeto de la inversión (Gobiernos y Entidades de soberanía extranjeras) o por razón de la específica actividad de la Empresa española (actividades relacionadas con la Defensa, transporte aéreo, etcétera.)

El presente Acuerdo limita expresamente su ámbito al del control de cambios y al de la legislación sobre inversiones extranjeras en España. De ahí que ni prejuzgue la calificación fiscal (por ejemplo, como gasto deducible o no deducible) de los pagos al exterior que en su virtud dejan de restringirse, ni afecte a aquellos supuestos en los que las condiciones hubieran sido presupuesto de ayudas públicas otorgadas al proyecto de inversión.

Por último, este Acuerdo no impide que los órganos competentes puedan revocar con carácter singular alguna condición atípica no contemplada en el presente Acuerdo.

En su virtud se adopta el siguiente Acuerdo:

1. Se revocan con carácter general las siguientes condiciones restrictivas impuestas en el pasado a determinadas Empresas españolas con motivo de la autorización de inversiones extranjeras directas en las mismas, cualquiera que hubiera sido el órgano que las impuso:

- a) Limitaciones de actividad u objeto social. La revocación de esta condición se entiende sin perjuicio del cumplimiento del ordenamiento vigente en materia de inversiones extranjeras y de derecho de establecimiento, y de los requisitos y formalidades establecidos con carácter especial para cada actividad económica.
- b) Obligación de exportar determinados porcentajes o importes mínimos.
- c) Obligación de que la importación no sobrepase determinados porcentajes o importes máximos.
- d) Obligación de que la balanza de pagos, por cuenta corriente global de la Empresa, no arroje saldo negativo.
- e) Prohibición de que la Empresa española realice pagos por transferencia de tecnología a la firma inversionista, sus filiales o asociadas, o de que dichos pagos superen determinados importes o porcentajes máximos. La revocación de esta condición no prejuzga la calificación fiscal que pudiera corresponder a los pagos al exterior que efectúen las Empresas españolas por ese concepto.
- f) Obligación de presentar una memoria anual del cumplimiento de las condiciones impuestas. La revocación de la condición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.5 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior a las inversiones extranjeras no liberalizadas, de acuerdo con el artículo 26 y la disposición adicional segunda del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

3. La revocación de condiciones, a que se refiere el punto 1, se entiende efectuada a los meros efectos de la legislación sobre control de cambios e inversiones extranjeras. En particular, cuando la imposición de cualquiera de las citadas condiciones se hubiera acompañado del otorgamiento a la Empresa española, por algún órgano de la Administración del Estado, de ayudas públicas a título individual, tales como desgravaciones fiscales, subvenciones a fondo perdido, concesión de crédito en condiciones privilegiadas u otras similares, se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras de dichas ayudas, sin que este Acuerdo restrinja la eventual facultad, si existiera, del órgano que las otorgó para mantener en vigor las condiciones.

4. Este Acuerdo será publicado en el "Boletín Oficial del Estado" y sólo surtirá efectos a partir del momento de su

publicación, sin que pueda invocarse por los particulares con carácter retroactivo.»

Madrid, 2 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

17284 ORDEN de 22 de julio de 1987 sobre inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, desarrollado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo y, en lo relativo a Entidades gestoras de anotaciones en cuenta, por la Circular del Banco de España número 20/1987, de 9 de junio, ha supuesto la aparición de un nuevo mercado de Deuda del Estado.

La presente Orden regula la inversión extranjera en dicho mercado, declarando expresamente libre la compra por inversores extranjeros de Deuda del Estado cualquiera que sea el mercado en que se realice e independientemente de que se materialice en títulos-valores o en anotaciones en cuenta.

Al mismo tiempo, la presente disposición introduce para las operaciones de no residentes con pacto de recompra o a plazo limitaciones, de carácter previsiblemente transitorio, que guardan similitud con las actualmente aplicables a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

En su virtud, dispongo:

Uno. Las operaciones de compraventa simple al contado de Deuda del Estado español efectuadas por no residentes son libres y no requieren ni verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores ni ulterior declaración al Registro de Inversiones Extranjeras cualquiera que sea el mercado en que se efectúen e independientemente de que se materialicen en títulos-valores o en anotaciones en cuenta de las previstas en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, los titulares de inversiones extranjeras en Deuda del Estado efectuadas con aportación dineraria exterior gozarán del derecho de transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna, tanto de los rendimientos obtenidos como del producto de las enajenaciones que realicen.

Dos. No podrán realizarse con no residentes operaciones de compraventa a plazo o de compraventa con pacto de recompra, a fecha fija o a la vista, de Deuda del Estado o de otros valores.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

17285 RESOLUCION de 9 de julio de 1987, del Secretario de Estado de Comercio, por la que establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de herramientas de uso manual originarias de determinados países terceros.

Las importaciones de herramientas de uso manual de las partidas arancelarias 82.03 y 82.04 se encuentran sometidas, a causa de la particular situación del sector productor nacional, a restricciones cuantitativas transitorias frente a terceros países fijadas en el artículo 177 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una cierta corriente de importaciones de estos productos originarios de determinados países terceros pero procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Corriente que parece mostrar tendencia al aumento y que procede vigilar más estrechamente al objeto de estar en disposición de adoptar las correspondientes medidas de protección en caso necesario.

La Decisión de la Comisión de 8 de julio de 1987 autoriza a España a establecer una vigilancia intracomunitaria de estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio

Exterior autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución las normas comunitarias que así lo requieran, En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas al régimen de vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación» establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, las correspondientes a los siguientes productos cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países terceros que se mencionan:

Posición arancelaria	Posición estadística	Países de origen
82.03	82.03.10 a 99	Checoslovaquia, China, Japón, Polonia, República Democrática Alemana, Taiwan y Yugoslavia.
82.04	82.04.10 a 90	Checoslovaquia, China, Hong-Kong, Japón, Polonia, República Democrática Alemana, Taiwan, URSS y Yugoslavia.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 9 de julio de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

17286 *DECRETO 26/1987, de 23 de abril, por el que se desarrollan la estructura y funciones de la Comisión Jurídica del Deporte.*

La Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, en su artículo 30, crea la Comisión Jurídica del Deporte en calidad de órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad, dotado de igual rango y facultades para resolver los recursos y reclamaciones de naturaleza electoral que surjan en las Entidades deportivas reguladas por la citada Ley.

Por otra parte, el mencionado artículo 30 dispone que deberán regularse por Decreto de la Comunidad de Madrid el funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte y el procedimiento de sustanciación y resolución de los expedientes que eventualmente puedan requerir la suspensión y, en su caso, el cese de los miembros de dicha Comisión.

En consecuencia, procede establecer, de acuerdo con los correspondientes fundamentos legales, la estructura y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte, así como los demás aspectos de la Ley de Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, ordena que aparezcan incluidos en el presente Decreto. En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 23 de abril de 1987, dispongo:

Sección I. De la estructura y funciones de la Comisión Jurídica del Deporte

Artículo 1.º 1. A los efectos de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid y para las Asociaciones Deportivas que a ésta se acojan, la Comisión Jurídica del Deporte a que se refieren los capítulos V y VI de la citada Ley, actuará como órgano colegiado con las facultades necesarias para:

a) Resolver los recursos o reclamaciones que se formulen contra las resoluciones y acuerdos de los Comités de Disciplina Deportiva enumerados en el artículo 35 de la citada Ley.

b) Resolver los recursos o reclamaciones que se formulen contra las resoluciones y acuerdos de las Juntas electorales de las Entidades deportivas comprendidas en el artículo número 3 de la misma Ley.

c) Resolver los recursos que se formulen sobre los actos presuntos adoptados por silencio administrativo, así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

d) Proponer a la Consejería de Cultura y Deportes la suspensión de la efectividad de aquellos actos o acuerdos de las Entidades comprendidas en la repetida Ley que considere incursos en infracción legal, estatutaria o reglamentaria.

e) Evacuar consultas, informes y dictámenes a petición de la Administración.

2. La Comisión Jurídica del Deporte actúa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y se encuentra adscrita orgánicamente a la Consejería de Cultura y Deportes gozando, sin embargo, de autonomía funcional respecto de ésta, así como de las Federaciones, Clubs y Entidades deportivas.

3. La Comisión Jurídica del Deporte desarrollará sus funciones de órgano colegiado ajustando sus actos a lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las disposiciones que dicten los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º La Comisión estará integrada por cinco miembros, elegidos preferentemente entre licenciados en Derecho de reconocida experiencia en Derecho Deportivo. Tres de ellos serán nombrados por la Asamblea de Madrid; de los citados, uno ostentará la condición de Presidente, otorgada, asimismo, por la Asamblea de Madrid; los dos miembros restantes serán elegidos por el Consejo Regional del Deporte (artículo 30.2, párrafo 1.º, de la Ley 2/1986, de 5 de junio).

Art. 3.º Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años, a cuyo final terminará su mandato.

La designación se efectuará a mediados de cada período olímpico, es decir, justo dos años después de la fecha de inauguración de los últimos juegos.

Una resolución del propio órgano iniciará el trámite previsto en el presente Decreto y, en su defecto, transcurrido un mes sin que se hubiera producido esta iniciativa, se efectuarán los nombramientos directamente por los órganos competentes para cada uno de los miembros (artículo 30.2, párrafos 2 y 3, de la Ley 2/1986, de 5 de junio).

Art. 4.º Cuando se produzcan vacantes de miembros de la Comisión Jurídica del Deporte, se cubrirán por los mismos órganos que antes nombraron dichas plazas y con idéntico procedimiento al utilizado para la anterior designación (artículo 30.3, párrafo 5, de la Ley 2/1986, de 5 de junio).

Art. 5.º Al Presidente de la Comisión Jurídica del Deporte le corresponde las siguientes funciones:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
2. Dirigir las deliberaciones.
3. Nombrar a las personas que auxilien a los miembros en la preparación de las ponencias que les sean asignadas.
4. Autorizar con su firma las comunicaciones, actos y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea preciso.
5. Representar a la Comisión en toda clase de actos y ante cualquier Organismo, persona o Entidad.

Art. 6.º 1. Los miembros de la Comisión Jurídica del Deporte tienen el deber de asistir a las sesiones de la Comisión, realizar las ponencias que les correspondan, custodiar con diligencia los documentos o expedientes que les fueran entregados y guardar la obligada reserva sobre sus contenidos.

2. A los miembros de la Comisión Jurídica del Deporte les serán aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

3. Las posibles ausencias en las sesiones de la Comisión por parte de sus miembros o la no realización de una ponencia encomendada por causa justificada, deberán ser comunicadas por el interesado al Secretario con la suficiente antelación, al objeto de que, por la Presidencia, se provea la reglamentaria sustitución.

Art. 7.º La Comisión Jurídica del Deporte estará asistida por un funcionario designado por el Consejero de Cultura y Deportes que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Art. 8.º Corresponden al Secretario de la Comisión las siguientes funciones:

1. Preparar los expedientes de todos los informes y actuaciones, para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros de la Comisión.
2. Prestar a la Comisión, al Presidente y a los miembros la asistencia necesaria en los asuntos que se le atribuyen a este órgano.